

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/188/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**PROBABLES INFRACTORES:**  
LUCINA LILIANA MONTÉS DE OCA  
MORENO Y COALICIÓN "POR EL  
ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE".

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D.  
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VISTOS** para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PES/188/2018**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 102 con sede en Tianguistenco, Estado de México, en contra de Lucina Liliana Montés de Oca Moreno, Candidata a Presidenta Municipal del citado Municipio y de la Coalición Parcial denominada "*Por el Estado de México al Frente*" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional<sup>2</sup>, de la Revolución Democrática<sup>3</sup> y Movimiento Ciudadano<sup>4</sup>, por la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral, por la falta de colocación del símbolo internacional de reciclaje, y;

## RESULTANDO

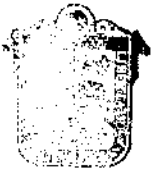
**1. Denuncia.** El nueve de junio dos mil dieciocho, Ligorio Juarez Nava, representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral 102 con sede en Tianguistenco, Estado de México, presentó escrito de

<sup>1</sup> En adelante PRI.  
<sup>2</sup> En adelante PAN.  
<sup>2</sup> En adelante PRD.  
<sup>3</sup> En adelante MC.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

queja ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México<sup>5</sup>, en contra de Lucina Liliana Montés de Oca Moreno, Candidata a Presidenta Municipal del citado Municipio y de la Coalición Parcial denominada "Por el Estado de México al Frente", por la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral, por la falta de colocación del símbolo internacional de reciclaje; derivado de la difusión de tres vinilonas en el Municipio referido.

**2. Radicación del expediente y reserva de admisión.** Mediante proveído del diez de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del IEEM, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/TIAN/PRI/LLMOM-C-PAN-PRD-MC/237/2018/06; asimismo, acordó reservar la admisión de la queja hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer. Finalmente, se reservó la adopción de las medidas cautelares solicitadas, hasta contar con elementos de convicción suficientes para determinar lo conducente.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**3. Admisión y citación de audiencia.** Mediante proveído del veinticuatro siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEEM se pronunció acerca de la solicitud de las medidas cautelares, en el sentido de no acordarlas favorablemente; admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México<sup>6</sup>.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no comparecieron las partes, aun cuando se encontraban debidamente notificadas. El Secretario Ejecutivo dio constancia de la recepción en la Oficialía de Partes del IEEM, escrito signado por el representante del Partido Político MC, mediante el cual da contestación a los hechos y ofrece pruebas. A

<sup>5</sup> En adelante IEEM.

<sup>6</sup> En adelante CEEM.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

continuación, proveyó sobre la admisión y desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes. Y por último, ordenó realizar el informe circunstanciado y remitir de manera inmediata el expediente a este Tribunal.

**5. Remisión del expediente.** El once de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7535/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del IEEM, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/TIAN/PRI/LLMOM-C-PAN-PRD-MC/237/2018/06, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento.

**6. Registro y turno.** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/188/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

**7. Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar y se ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

fracción XIV, 458, 482 fracciones III, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por partidos políticos sobre hechos que estiman constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral, por la falta de colocación del símbolo internacional de reciclaje.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del IEEM, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veinticuatro de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el Acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERO. Síntesis de hechos denunciados.** Del escrito de queja se desprenden sustancialmente los siguientes:

- El primero de junio del año en curso, solicitó acta circunstanciada con número de folio VOEM/102/12/18, con la finalidad de que se certificara la propaganda irregular denunciada, ubicada en:
  - Avenida Benito Juárez esquina Avenida Adolfo López Mateos, sin número, en Santiago Tilapa, Tianguistenco, México.
- El siete siguiente, al realizar un recorrido por Tianguistenco, en la comunidad de Santiago Tilapa, se percató de la existencia de dos vinilonas con propaganda electoral, en los siguientes domicilios:

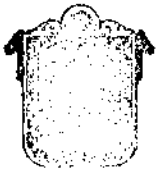
# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Avenida Independencia S/N, entre las calles de Reforma e Ignacio Rayón en Santiago Tilapa, Tianguistenco, México.
- Emiliano Carranza S/N, esquina con Avenida Independencia, en Santiago Tilapa, Tianguistenco, México.

Con las siguientes leyendas: "Juntos recuperemos Tianguistenco", "LILIANA", "MONTES DE OCA", "CANDIDATA", "PRESIDENTA MUNICIPAL DE TIANGUISTENCO", "2018", "VOTA 1 DE JULIO"; además de contener tachados los emblemas de los partidos políticos integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", así como la imagen de la candidata del lado izquierdo.

- La propaganda no contiene el logo de reciclaje que la ley impone, incumpliendo lo estipulado en los Lineamientos de Propaganda del IEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** Del escrito de contestación del probable infractor MC, se desprende lo siguiente:

- Niega el hecho 3, toda vez que en tiempo y forma se registró el plan de reciclaje de propaganda.
- Respecto a la falta del contenido del símbolo internacional del material reciclable, no tenerlo significa que no sea legal la propaganda, pues el único objetivo de este símbolo es facilitar la identificación y clasificación del mismo, pero no contenerlo no da pauta a que se realicen afirmaciones de que dicha propaganda contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, que no sea reciclable ni fabricada con materias no biodegradables.

**QUINTO. Controversia y metodología.** La cuestión a dilucidar estriba en determinar si con la propaganda denunciada, se actualiza la vulneración a las normas de propaganda electoral, por la falta de colocación del símbolo internacional de reciclaje; por parte de Lucina Liliana Montés de Oca Moreno, Candidata a Presidenta Municipal del

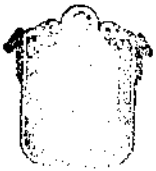
# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

citado Municipio y de la Coalición Parcial denominada "*Por el Estado de México al Frente*".

Para el estudio de los hechos e infracciones precisadas, la metodología que se desarrollará, se sujetará al orden siguiente:

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- b. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.
- c. De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
- d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEXTO. Medios probatorios.** A continuación, se detallan todas las pruebas que obran en el expediente.

**Del quejoso, PRI:**

- **Documental Pública**, consistente en la copia certificada de la acreditación del representante del partido, ante la Junta Municipal Electoral de Tianguistenco, Estado de México.
- **Documental Pública**, consistente en Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral con número de folio VOEM/102/12/2018 de fecha dos de junio del presente año.
- **Las técnicas**, consistentes en tres placas fotográficas a color, relativas a las vinilonas denunciadas:
  - La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
  - La instrumental de actuaciones.

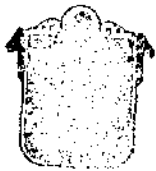
# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## Del Probable Infractor, MC:

- **Documental Pública**, consistente en copia certificada de la acreditación del representante propietario del Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Documental Pública**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente.

## Diligencias para mejor proveer por parte de la autoridad instructora:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de folio VOEM/102/14/2018, realizada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 102 de Tianguistenco, de fecha catorce de junio de la presenta anualidad.

- **Documental Pública**, consistente en las copias certificadas de los planes de reciclaje de propaganda de los partidos políticos PAN, PRD y MC, que utilizarían durante las campañas del actual proceso electoral.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del Código Electoral local, se les concede pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las pruebas técnicas, presuncional legal y humana, así como a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral local, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, es preciso mencionar que el análisis de la existencia de los hechos se realizará de conformidad con ellos, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>7</sup>. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia<sup>8</sup>.

### **SÉPTIMO. Estudio de Fondo.**

#### **a) Existencia o inexistencia de los hechos objeto de la queja.**

El PRI denunció la vulneración a las normas de propaganda electoral, por la falta de colocación del símbolo internacional de reciclaje; derivado de la difusión de tres vinilonas en Tianguistenco, con las características siguientes:

<sup>7</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

<sup>8</sup> De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

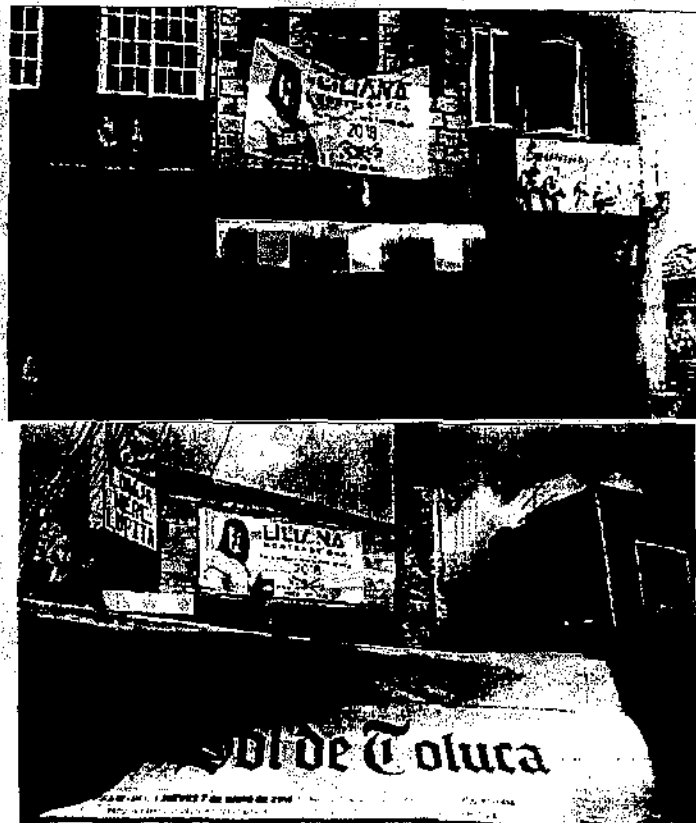


# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Las leyendas: "Juntos recuperemos Tianguistenco", "LILIANA", "MONTES DE OCA", "CANDIDATA", "PRESIDENTA MUNICIPAL DE TIANGUISTENCO", "2018", "VOTA 1 DE JULIO".
- Los emblemas de los partidos políticos integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", tachados.
- La imagen de la candidata del lado izquierdo.

Para acreditar sus manifestaciones, el partido quejoso ofreció como pruebas, agregando en su escrito de denuncia las siguientes imágenes<sup>9</sup>:



Pruebas que al ser consideradas como técnicas, revisten valor probatorio indiciario para demostrar los hechos que se denuncian.

Además, anexó el Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/102/12/2018<sup>10</sup> de fecha dos de junio del presente año, signada

<sup>9</sup> Visible a fojas 15 y 16 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 44 a 46 del expediente.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral 102 con sede en Tianguistenco, Estado de México.

En la que se hizo constar lo siguiente:

*"PUNTO ÚNICO: A las quince horas con diez minutos del día en que se actúa me constituí en avenida Benito Juárez esquina Av. Adolfo López Mateos, sin número. Una vez cerciorada de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la avenida, así como por el punto de referencia y característicos del mismo lugar en el que pude constatar lo siguiente:*

*Se observa un inmueble de dos plantas en ladrillo gris, en la parte derecha de la planta baja se observa una accesoria comercial; en la parte superior del inmueble se observa una vinilona con las siguientes características: con medidas aproximadas de 3.50 mts de largo por 2 mts de ancho en la que se distinguen los siguientes elementos:*

*En un fondo blanco se observa en el extremo izquierdo la imagen una persona adulta del sexo femenino quien viste en color claro; a un costado las leyendas "Juntos recuperemos Tianguistenco" debajo en letras mayúsculas "LILIANA" al inferior "MONTES DE OCA" "CANDIDATA" "PRESIDENTA MUNICIPAL DE TIANGUISTENCO", "2018", y al inferior 3 logotipos "PAN", en un fondo color azul "PRD" fondo color negro y amarillo y "MOVIMIENTO CIUDADANO", en color blanco y naranja y sobre las imágenes una "X" debajo vota 1 de Julio.*

*No se omite mencionar que de la persona descrita la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza, la cualidad de la misma toda vez que no porta de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o Para mayor ilustración se adjuntan a la presente tres fotografías obtenidas en el lugar" (sic).*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De la transcripción anterior, **no se advierte que la Vocal de Organización Electoral se haya cerciorado sobre la inclusión o no del símbolo internacional de reciclaje, además de que sólo da la descripción de la parte anterior de la propaganda.**

En dicha acta circunstanciada, fueron adjuntadas las siguientes imágenes:

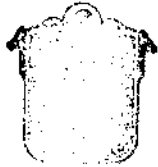
# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PUNTO ÚNICO ANEXO FOTOGRAFICO CALLE BENITO JUAREZ ESQUINA LOPEZ MATEOS, SANTIGO TILAPA, TIANGUISTENCO, MEXICO.



PUNTO ÚNICO ANEXO FOTOGRAFICO CALLE BENITO JUAREZ ESQUINA LOPEZ MATEOS, SANTIGO TILAPA, TIANGUISTENCO, MEXICO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Asimismo, el IEEM, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó dar vista a la Vocal de Organización de la Junta Municipal 102, con sede en Tianguistenco, Estado de México; a fin de que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito inicial y verificara la existencia y contenido de los elementos propagandísticos denunciados. Actuación que consta en el acta circunstanciada de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, con folio VOEM/102/14/2018<sup>11</sup>, en los siguientes términos:

**"NOTA PREVIA: La que suscribe, da cuenta que el domicilio señalado en el escrito de solicitud en el punto CUARTO inciso "b) Emiliano Carranza, s/n esquina con Avenida Independencia Santiago Tilapa, Tianguistenco Estado de México" no fue localizado motivo por el cual no se llevó a cabo la inspección solicitada.**

PUNTO UNICO A las dieciocho horas con treinta minutos del día en que se actúa, me constituí en Avenida Independencia S/N entre las calles de Reforma e Ignacio Rayón en Santiago Tilapa, Estado de México; una vez cerciorada de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la avenida; así como el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pudo constatar lo siguiente:

Se observa un inmueble de tres plantas en ladrillo gris en la parte central de la planta baja se observa una accesoria comercial, en el segundo nivel del inmueble al centro se observa una vinilona con las siguientes características: Con medidas aproximadas de tres metros de largo por un metro cincuenta centímetros de ancho en la que se distinguen los siguientes elementos:

En un fondo blanco se observa en el extremo izquierdo la imagen de una persona adulta del sexo femenino quien viste en color claro; al costado derecho las leyendas "Juntos recuperemos Tanguistenco", debajo en letras mayúsculas "Lilina" al inferior "Montes de Oca", "Candidata", "Presidente", "2018", y al inferior tres logotipos "PAN", en un fondo color azul "PRD", en fondo en color negro y amarillo "Movimiento Ciudadano", en color blanco y naranja y sobre las imágenes una "X", debajo "Vota 1 de Julio".

No se omite mencionar que la que suscribe, no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza, la cualidad de la misma, toda vez que no porta de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales.

No se omite mencionar que **la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no el símbolo internacional de reciclable, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma.** (Sic)

**(Énfasis añadido)**

De la transcripción anterior, se obtiene que uno de los domicilios no fue ubicado, por lo que no se realizó la inspección en ese lugar; respecto al domicilio restante, además de que sólo da la descripción de la parte anterior de la propaganda, hace especial referencia a que

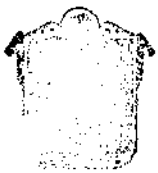
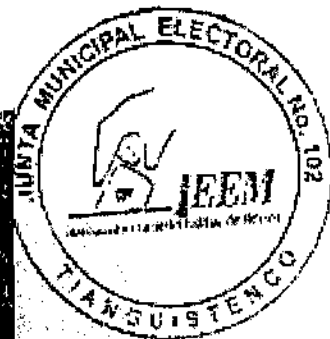
<sup>11</sup> Visible a fojas 87 a 89 del expediente.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

la funcionaria electoral no cuenta con elementos objetivos para determinar si cuenta o no con el símbolo internacional de reciclaje, ya que no se aprecia la parte posterior. Anexando las siguientes imágenes:

**PUNTO ÚNICO.- AV. INDEPENDENCIA S/N ENTRE LAS CALLES DE REFORMA E IGNACIO RAYON, SANTIAGO TILAPA, TIANGUISTENCO ESTADO DE MÉXICO.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



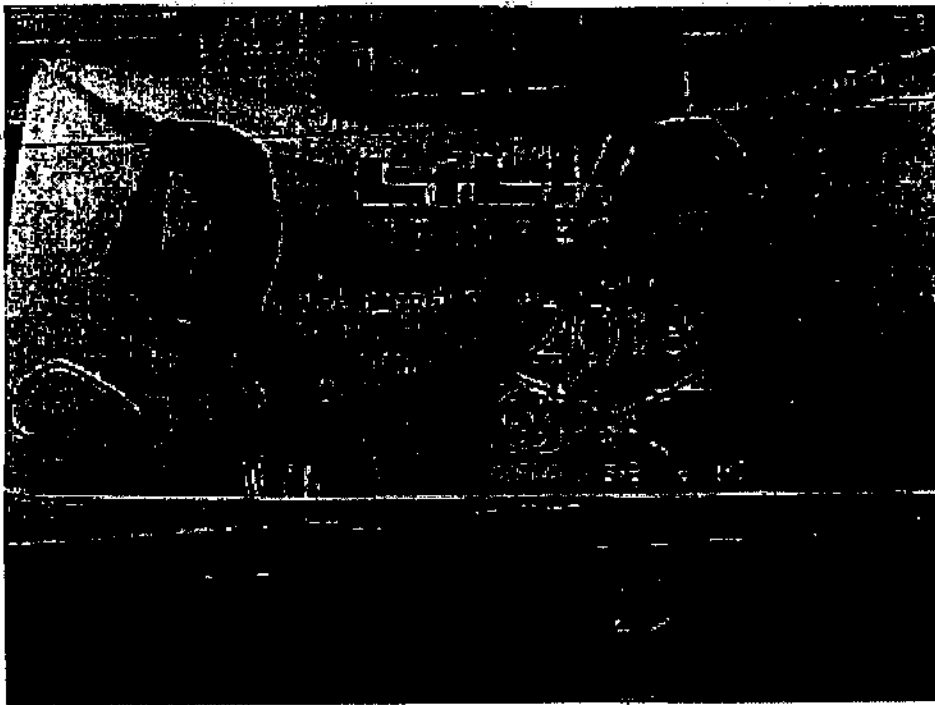
# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PUNTO UNICO.- AV. INDEPENDENCIA S/N ENTRE LAS CALLES DE REFORMA E  
IGNACIO RAYON, SANTIAGO TILAPA, TIANGUISTENCO ESTADO DE MEXICO.



TRIBUNAL ELECTORA  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



En las relatadas circunstancias, conforme a los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos b) y d)<sup>12</sup>, en relación con los artículos 168, párrafo

<sup>12</sup> Artículo 435.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas.

Artículo 436. Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: a) [...], b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. c) [...], d) Los documentos

# TEEM

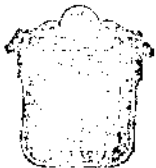
Tribunal Electoral  
del Estado de México

tercero, fracción XVII<sup>13</sup> y 196, fracción IX<sup>14</sup> del CEEM, las documentales públicas descritas adquieren valor probatorio pleno de los hechos descritos por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 102, con sede en Tianguistenco, Estado de México; de ahí que se acredite la existencia y contenido, en la fecha señalada, de dos vinilonas denunciadas.

En consecuencia, **al quedar acreditada la existencia de solo dos vinilonas denunciadas**, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

## b. Análisis de las infracciones.

### 1. Falta de colocación del símbolo internacional de reciclaje.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### Marco normativo.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar el marco normativo, para lo cual, conviene traer a cuenta, que el artículo 4° de la Constitución Federal establece como un derecho de toda persona, tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cual deberá estar garantizado por el Estado.

Además, los párrafos tercero y cuarto del artículo 18 de la Constitución Local señalan, entre otras cosas, que la legislación y las normas expedidas fomentarán una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del medio ambiente, al aprovechamiento racional de los

---

*expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

<sup>13</sup> Artículo 168. *Son funciones del Instituto:*

XVII. *Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.*

<sup>14</sup> Artículo 196. *Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:*

IX. *Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

recursos naturales, asimismo que, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Por su parte, respecto a las reglas para la colocación de la propaganda electoral, en términos de lo establecido en el artículo 256 del CEEM, en el que se establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes para la obtención del voto, asimismo, prevé que son actos de campaña en general, aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, durante la campaña electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, la propaganda empleada por los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato; de igual forma, deberá difundir su plataforma electoral, promocionar a sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante dichos temas, ello, en términos de los párrafos primero y tercero del artículo 260 del CEEM, en relación con el numeral 4.3 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM.

Ahora bien, el artículo 262, párrafo primero, fracciones VI y VII del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que en la misma no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales nocivos que constituyan un riesgo para la salud o que contaminen el medio ambiente, además deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por su parte, los Lineamientos en su artículo 4.4, establece que para la elaboración o fijación de la propaganda, no se deberá emplear sustancias tóxicas, ni materiales que ocasionen un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente, asimismo deberá contener el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011<sup>15</sup> (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), lo anterior con la finalidad de facilitar el reciclado al terminar el proceso electoral respectivo.

De la lectura conjunta de las disposiciones normativas reseñadas, es posible advertir en relación a la propaganda electoral, lo siguiente:

- ✓ La propaganda electoral deberá precisar el partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato.
- ✓ La propaganda deberá difundir la plataforma electoral, a los candidatos, el análisis de temas de interés y su posición ante dichos temas.
- ✓ En la elaboración y fijación de la propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan daño a la salud o contaminen el medio ambiente.
- ✓ Colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional de reciclaje.
- ✓ Colocar los símbolos a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, con el objeto de que al terminar el proceso se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

En función de tales relatorías resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos en la generación de su propaganda, por un lado, atienda a los parámetros de materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, en consecuencia sea posible transitar hacia su reciclaje, y por el otro, deberán observarse el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.

<sup>15</sup> Se precisa que la norma mexicana vigente en esa materia es NMX-E-232-CNCP-2014.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## Caso concreto.

Por cuanto hace al señalamiento del quejoso relativo a que la propaganda consistente en "vinilonas" alusivas a la multi-referida candidata, carece del símbolo internacional del material reciclable, al estar impresa en plástico, dicha circunstancia tal y como la pretende hacer valer el quejoso, resulta contraria al marco jurídico electoral. Sin embargo, dicha alegación no tiene sustento, toda vez que, contrario a ello, no existen pruebas suficientes que evidencien tal afirmación.

Con el propósito de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no acorde a lo planteado por el actor, resulta oportuno retrotraer la esencia reglamentaria del artículo 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en armonía con el 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, cuando refiere que toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, aunado a que se deberá colocar el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

La norma mexicana vigente en esa materia es NMX-E-232-CNCP-2014<sup>16</sup>, establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material que se utiliza, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o aprovechamiento.

<sup>16</sup> Consultable en la liga:  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015).

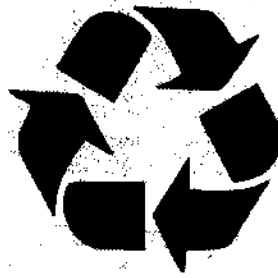
**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Es aplicable a todos aquellos productos fabricados en plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).

Al respecto, el símbolo alusivo a dicha norma es el que a continuación se inserta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



Por otra parte, respecto a que la propaganda denunciada no contiene el símbolo internacional del material reciclable, este Órgano Jurisdiccional considera que no asiste razón al quejoso; porque los medios de prueba que aportó no resultaron ser suficientes para probar su dicho; además, de la impresión fotográfica que anexó y de las fotografías contenidas en las actas circunstanciadas, no es posible constatar de manera clara que dichas vinilonas no contengan el símbolo en referencia.

Puesto que, si bien es cierto de las fotografías en comento no se observa que en la cara anterior de la propaganda denunciada se haya insertado el símbolo internacional de material reciclable, esto no es suficiente para acreditar el dicho del quejoso; toda vez que, la normativa electoral no señala que dicho símbolo tenga que colocarse en un lugar visible en la cara anterior de la propaganda, por lo que, el símbolo bien pudo haberse colocado en la cara posterior de las vinilonas; tal y como ocurrió en una propaganda analizada en la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SRE-PSD-281/2015.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Máxime, que en el acta circunstanciada de folio VOEM/102/12/2018, la funcionaria electoral no hace referencia alguna sobre la inclusión o no del símbolo internacional de reciclaje; y que del acta circunstanciada de folio VOEM/102/14/2018, la vocal de Organización Electoral manifiesta de manera clara lo siguiente: ***“No se omite mencionar que la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no el símbolo internacional de reciclable, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma.”*** (Sic).

Aunado a lo anterior, del acervo probatorio se puede constatar que se cuenta con los informes de los planes de reciclaje<sup>17</sup> del PAN, PRD y MC, inclusive de la contestación que proporcionó Lucina Liliana Montes de Oca Moreno<sup>18</sup>, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Tianguistenco, Estado de México, señalando que dio cumplimiento a lo relacionado con el material utilizado en la propaganda en su campaña y anexando información del proveedor que contrató, por lo que para este Tribunal no existe la violación reclamada por el quejoso.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de Lucina Liliana Montés de Oca Moreno, el PAN, PRD y MC, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”***, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”***; en tal sentido, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba

<sup>17</sup> Visibles a fojas 51 a 81 del expediente.

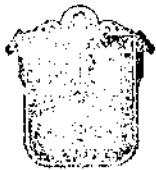
<sup>18</sup> Visible a fojas 90 y 91 del expediente.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de estos.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Quinto de la presente resolución, y al no acreditarse la violación a la normativa electoral denunciada, sería ocioso y a ningún fin práctico conduciría el estudio y análisis de los demos incisos allí señalados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405; 442, 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Lucina Liliana Montés de Oca Moreno y de la Coalición Parcial denominada "Por el Estado de México al Frente" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia a los denunciados y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

México; publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de julio dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO

  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO

  
LETICIA VICTORIA TAVIRA  
MAGISTRADA

  
RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO